



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2026

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES S.A.P.I. DE C.V.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Total Play Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V. contra el Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que determinó el monto que dicha concesionaria debería cubrir por promocionales que omitió retransmitir durante los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, con motivo de la resolución interlocutoria de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano de decisión en el incidente del SUP-RAP-11/2025, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado **sin materia** la controversia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. SE RESUELVE	8

1. GLOSARIO

**Acto o resolución
controvertida:**

Acuerdo INE/ACRT/01/2026, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-11/2025, se determinó el monto que Total Play Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V. deberá cubrir por los promocionales que omitió retransmitir, como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Regional Especializada del mismo Tribunal, en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-85/2023

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Cadena Tres:	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la señal radiodifundida XHCTIX-TDT
Comité de Radio y Televisión:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Total Play:	Total Play Telecomunicaciones S.A.P.I de C.V.

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Procedimiento especial sancionador [SRE-PSC-85/2023].** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó que la concesionaria de televisión restringida Total Play **incumplió** con la pauta ordenada por el INE, al omitir retransmitir en su servicio de televisión de paga, 1,097 promocionales, originalmente incluidos en la señal XHCTIX-TDT, canal 3.1, concesionada a Imagen Televisión.
2. Conducta que **sancionó** con la imposición de una **multa** por 5000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$496,140.00 [cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.], así como con la **reposición** de la totalidad de los promocionales omitidos, previo análisis de su viabilidad técnica; puntualizando que, en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, Imagen Televisión, debía generar la señal correspondiente y Total Play pagaría la totalidad de los gastos que por ello se generaran.
3. **2.2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador [SUP-REP-305/2023].** El posterior treinta de agosto, esta Sala Superior resolvió el recurso interpuesto por Total Play contra la determinación de la Sala Especializada y **confirmó** la resolución recurrida, pues se demostró, debidamente, la existencia de la infracción.
4. **2.3. Acuerdo en cumplimiento [INE/ACRT/88/2023].** El siguiente doce de diciembre, el Comité de Radio y Televisión señaló que era **jurídica y técnicamente viable la reposición de los promocionales pautados** y emitió



directrices para tal efecto, entre ellas, que Cadena Tres debía generar una señal alterna para insertar los promocionales a reponer, usando para ello los espacios comercializables o los que originalmente se destinarían a la promoción del propio canal y de su contenido programático.

5. **2.4. Recurso de apelación [SUP-RAP-384/2023].** El inmediato veintisiete, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación promovido por Cadena Tres contra el citado Acuerdo y determinó **revocarlo** para el efecto de que la autoridad responsable valorara, nuevamente, la capacidad técnica de la impugnante para generar una señal alterna con la pauta de reposición.
6. **2.5. Acuerdo en cumplimiento [INE/ACRT/46/2024].** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Radio y Televisión determinó la **viabilidad jurídica y técnica** de Cadena Tres, para generar una señal alterna con la pauta especial de reposición y que Total Play debía cubrir todos los costos.
7. **2.6. Recurso de apelación [SUP-RAP-11/2025].** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación interpuesto por Total Play y **revocó** el referido Acuerdo, pues ante la inviabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta especial de reposición, estimó desproporcional exigirle que erogara todos los gastos para que la diversa concesionaria adquiriera e instalara los recursos materiales y contratara al personal necesario para generar la señal alterna.
8. Ante ello, estableció como **cumplimiento sustituto** a lo resuelto por la Sala Especializada, que Total Play cubriera el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, para lo cual el Comité de Radio y Televisión, la Dirección de Prerrogativas y las concesionarias involucradas debían fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena Tres; y, el monto correspondiente sería canalizado al entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
9. **2.7. Acuerdo de Sala [SUP-RAP-11/2025].** La encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, plantearon la imposibilidad técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, sin embargo, se determinó que las solicitantes no justificaron desacatar lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, por lo que se les mandató su debido acatamiento.

10. **2.8. Acto impugnado [INE/ACRT/01/2026].** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Comité de Radio y Televisión determinó que el monto que Total Play debería cubrir por los 1,097 promocionales que omitió retransmitir, era de \$4,704,298.00 [cuatro millones setecientos cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.].
11. **2.9. Recurso de apelación.** Inconforme, el seis de febrero siguiente, Total Play cuestionó el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala al resolver el SUP-RAP-11/2025 y controvertió, por vicios propios, el acuerdo INE/ACRT/01/2026, integrándose el SUP-RAP-31/2026.
12. **2.10. Acuerdo de Sala.** El inmediato dieciséis de marzo, la Sala Superior escindió la demanda y encauzar la pretensión relativa al cumplimiento del recurso de apelación SUP-RAP-11/2025, al incidente correspondiente.
13. **2.11. Resolución incidental.** El nueve de abril, se declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y se **ordenó** al Comité de Radio y Televisión y la Dirección de Prerrogativas que llevaran a cabo el procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos correspondientes.

3. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de apelación, porque el apelante controvierte un Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión, órgano central del Instituto Nacional Electoral².

4. IMPROCEDENCIA

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, dado que durante su sustanciación se suscitó un cambio de situación jurídica, que deja al presente recurso de apelación sin materia.

4.1. Justificación de la decisión

4.1.1. Marco jurídico

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a) y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



16. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
17. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada normativa, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
18. Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.
19. Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.
20. En ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, **cuando se actualiza un cambio de situación jurídica** que impide la tramitación o decisión del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

4.1.2. Caso concreto

21. Este asunto deriva de la resolución en que la Sala Especializada determinó que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales originalmente incluidos en la señal de Imagen Televisión, difundida en Pachuca; entre otras cosas, se ordenó la reposición de los promocionales, previo análisis de su viabilidad técnica.

³ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

22. Dentro de la cadena impugnativa, en lo que interesa, la Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-11/2025**, determinó, dadas las particularidades del caso, ordenar un cumplimiento sustituto.
23. En ese sentido, mandató al Comité de Radio y Televisión, a la Dirección de Prerrogativas y a las concesionarias involucradas, fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3, estableciendo que el INE debía emitir los lineamientos correspondientes en coordinación con el entonces Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para que este último contara con los parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo de esa ejecutoria.
24. Posteriormente, la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y la secretaria técnica del Comité de Radio y Televisión plantearon la **imposibilidad** de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.
25. A raíz de ello, en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-RAP-11/2025, esta Sala Superior desestimó los planteamientos sobre la imposibilidad y **ordenó** el cumplimiento de la sentencia principal, señalando que el Comité De Radio y Televisión, la Dirección de Prerrogativas y las concesionarias involucradas fijaran el costo de cada promocional que Total Play omitió retransmitir a efecto de canalizar el monto total a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.
26. Ante ello, el pasado veintiocho de enero, el Comité de Radio y Televisión emitió el acto impugnado en el que determinó que el monto que Total Play deberá cubrir por los 1,097 promocionales que omitió retransmitir, era de \$4,704,298.00 [cuatro millones setecientos cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.].
27. Inconforme con lo anterior, Total Play impugnó el citado acuerdo a través del recurso de apelación en cuya demanda planteó argumentos respecto al incumplimiento del SUP-RAP-11/2025, y, también controvertió el acuerdo por vicios propios.
28. El dieciséis de marzo, la Sala Superior determinó que debía escindirse la demanda para conocer del incumplimiento de sentencia SUP-RAP-11/2025 y, por otra parte, del acuerdo impugnado por vicios propios.



29. En su oportunidad, se determinó que era **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, dado que el Comité de Radio y Televisión y la Dirección de Prerrogativas, no habían cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, por lo que se dejó insubsistente el acuerdo controvertido y se les ordenó llevar a cabo el procedimiento previsto en los Lineamientos de negociación
30. En ese estado de cosas, a través del presente recurso de apelación, Total Play pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado.
31. Lo anterior, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral fije el costo de los promocionales, previa negociación entre las partes, acorde a las tarifas correspondientes a la señal que se difunde en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la época de los hechos, sin que con ello se genere un lucro para Cadena Tres, aunado a que también se debía ponderar que el recurrente ya cubrió la multa que le fue impuesta.
32. Sin embargo, es un hecho notorio que el pasado nueve de abril, esta Sala Superior determinó que era **fundado** incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-RAP-11/2025, por lo que se ordenó a la autoridad responsable, que acorde a los lineamientos, realizara el procedimiento de negociación (convocatoria, sesiones y, en su caso, estudio de mercado), entre las concesionarias involucradas, a efecto de fijar el costo unitario de los 1,097 promocionales que Total Play omitió retransmitir.
33. De esta forma, se advierte que en el caso se actualiza un **cambio de situación jurídica** porque en el citado incidente se **dejó insubsistente el acto impugnado** para que la autoridad responsable fijara el costo de los promocionales, para lo cual deberá desahogar el procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos correspondientes.
34. Al respecto, será durante dicha negociación que, en su caso, el recurrente podrá plantear lo referente a qué tarifas correspondan a la señal que se difunde en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, si el factor poblacional influye en las tarifas, que se tome en consideración el costo comercial acorde a la época de los hechos, que la tarifa no se genere un lucro para Cadena Tres, que se distinga entre el tiempo comercializable de la tarifa comercial, y lo referente a que ya se cubrió la multa que le fue impuesta.

35. De esta forma, al actualizarse un cambio de situación jurídica, respecto del acuerdo controvertido, es que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**.
36. En conclusión, esta Sala Superior determina que se debe **desechar** de plano la demanda.

5. SE RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-31/2026 (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DE LO ORDENADO EN UN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)⁴

Coincidió con la decisión de desechar de plano la demanda en el presente asunto al haber quedado sin materia, en virtud de lo decidido por este órgano jurisdiccional en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-11/2025.

No obstante, emito el presente voto razonado al considerar necesario una reflexión sobre el análisis y la tramitación de la impugnación objeto de este recurso.

1. Voto particular en el acuerdo de escisión SUP-RAP-31/2026

En el acuerdo de sala del presente expediente, a través del cual se determinó escindir el escrito de demanda presentado por Total Play respecto de los planteamientos relativos al incumplimiento de la sentencia del SUP-RAP-11/2025, voté en contra porque, a mi juicio, lo conducente era analizar la demanda de forma integral en el presente recurso de apelación.

2. Razones de mi voto

Como lo adelanté al inicio del presente voto, concuerdo con el sentido de desechar de plano la demanda al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente recurso de apelación.

Sin embargo, no quisiera obviar que, en su momento, advertí que la decisión previa de escindir el escrito de demanda del presente recurso no era el tratamiento jurídico adecuado porque, en primer lugar, al margen de cómo hayan sido presentados los argumentos de la parte recurrente, lo cierto es que estaban dirigidos a controvertir la validez integral del acuerdo impugnado, cuestión que jurídicamente implicaba que se trataba de un acto de autoridad nuevo susceptible de impugnación

⁴ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.

por sí mismo; en segundo lugar, la determinación procesal de escindir la demanda generaría que al resolver el incidente se dejara sin materia el recurso de apelación, como así sucedió, razón por la cual, en mi concepto, lo procedente era analizar integralmente la demanda.

No obstante, resulta fundamental tener en cuenta que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a las personas justiciables acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este contexto, resulta vinculante la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-RAP-11/2025, que declaró fundado el incidente y ordenó al Comité de Radio y TV, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del INE, a llevar a cabo el procedimiento de negociación para la fijación del costo de los promocionales omitidos.

Así, de conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica, las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para toda la ciudadanía.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en el precedente aludido prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decido acompañar esta decisión, puesto que, efectivamente, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la materia del presente recurso.

3. Conclusión



Por lo expuesto, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada, **emito el presente voto razonado** que contiene las razones que sustentan mi criterio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.